

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de este mes, me comunica la siguiente Real orden.

En 27 de Abril último, se dijo á V. S. lo siguiente. =Queriendo S. M. facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conocimientos útiles entre todas las clases de la sociedad, se ha dignado mandar prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que aproveche los medios legales que están á su alcance para favorecer la suscricion de los Ayuntamientos de esa provincia al periódico que se publica en esta Corte con el título de *Mentor de las familias*. =Lo que de Real orden traslado á V. S. para que, secundando eficazmente los deseos de S. M., promueva la circulacion del espresado periódico, con los objetos que quedan indicados.

Al insertar la anterior Real orden en el Boletin oficial encargo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, procuren suscribirse al Periódico citado, por lo útil y beneficioso que es, segun ya en otra ocasion (Boletin oficial núm. 59) les he manifestado. Albacete 27 de Julio de 1849. =Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para llevar á efecto el repartimiento individual del cupo que á cada pueblo ha correspondido en la adiccion de los 50 millones hecho al de la Contribucion territorial de este año, segun el que se ha publicado por órden de esta Intendencia de 18 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 87; los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia observarán las prevenciones siguientes:

Articulos de la Real orden de 10 de Julio que tratan de la formacion del repartimiento individual y de las reclamaciones que puedan hacerse porque resulte afectada en mas de un 12 p. 8 la verdadera riqueza imponible.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º proximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un repartito adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedaran relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotización individual de este recargo se hará entre todos los demás contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligación colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporción que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres días con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamación que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oídas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exacción, que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando además responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el examen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administración y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecución del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibición de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los acullaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultación común que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demás contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida pro-

visional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribución: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situación y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda. 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situación, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposición del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevención del párrafo 2.º, artículo 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribución) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamación extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultación con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administración compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamación deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificación del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros iguales en el verdadero tanto por ciento común que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamación extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluación individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligación de entender la queja expresada en los términos y

con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales licieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluación y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848.

Consiguiente á lo que aparece de los artículos que quedan insertos encargo á los Ayuntamientos de la provincia lo siguiente.

1.º Luego que reciban el Boletín oficial en que se publique esta circular reunirán á los peritos repartidores que lo hayan sido para el reparto primitivo y procederán al del cupo

de la adición bajo las bases que quedan anotadas.

2.º Este repartimiento adicional se redactará con arreglo al modelo número 1.º debiendo presentarse á la aprobacion, para el dia 15 de Agosto sin falta alguna, acompañado de su correspondiente copia certificada, en inteligencia de que los que no contengan defecto que impidan su aprobacion, lo serán en el mismo dia, pues que la mitad de su importe ha de hacerse efectiva dentro del referido Agosto, bajo la responsabilidad que señala el artículo 10 que queda inserto.

Al comunicar á los pueblos de esta provincia las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debo advertirles, que así como la Intendencia se halla dispuesta á oír y atender cualquiera reclamacion fundada que se la haga, procurando en su consecuencia que para el año inmediato se subsane el perjuicio que pudiere haberse ocasionado, de la misma manera se halla dispuesta á proceder con todo el rigor de la ley contra aquellas corporaciones que presentasen reclamaciones injustas, ó que escagerando en baja los verdaderos productos de su riqueza imponible, traten de demostrar perjuicios infundados, entorpeciendo con sus inútiles quejas la marcha de la administracion. Espero pues de la sensatez y buen criterio de las corporaciones municipales, que no darán lugar á la adopcion de medidas de rigor á que soy tan poco inclinado, y que antes por el contrario me auxiliarán con franqueza y sinceridad á llevar á cabo el plan que me he propuesto de hacer una derrama justa y equitativa. Albacete 26 de Julio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

MODELO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE ALBACETE

PUEBLO DE CHINCHILLA.

Repartimiento que forman los peritos nombrados por este Ayuntamiento de los 5.000 rs. vn. que han correspondido á este pueblo en los 50 millones adicionados á la contribucion Territorial de este año, segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Julio y ordenes de la Intendencia de 18 y 26 del mismo.

Cupo adicional.	5.000
4 p.º de cobranza y conduccion.	200
Total á repartir.	5.200

Riqueza imponible señalada en el repartimiento del cupo principal con rebaja de la que en ella tiene figurada las fincas del Estado, las del Clero, las de hacendados forasteros y las de bienes arrendados á quienes se les cargó en el primer repartimiento el 12 p.º

Tanto p.º con que sale gravado este reparto.

520.000
1 p.º

REPARTIMIENTO.

Contribuyentes.

Riqueza imponible.

Contribucion.

Concluido y firmado el repartimiento por los peritos constará la aprobacion del Ayuntamiento, se acordará la esposicion al público por término de tres dias y se certificará el resultado.

Modelo para las reclamaciones extraordinarias de agravio.

Provincia de _____

Pueblo de _____

El Ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849, artículo 14, presenta á la administración esta reclamacion extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribucion territorial, que le ha sido señalado para el corriente año, del 12 por 100 del producto líquido de su riqueza imponible, segun se justifica por el padron ó amillaramiento en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los tres resúmenes adjuntos en que se expresan con separacion los respectivos importes de la riqueza rural, urbana y pecuaria; á saber:

	Reales vellon.
El de la propiedad rústica por renta y utilidades del cultivo.	»
Id. de la propiedad urbana.	»
Id. de la ganaderia.	»
TOTAL.	»

Y siendo el cupo de la contribucion de reales vellon.
Sale gravado por consiguiente el líquido imponible en por ciento.

Al entregar la presente reclamacion declaramos ser el verdadero producto líquido imponible de la riqueza territorial y pecuaria del término jurisdiccional de este pueblo, el que queda expresado, sin contener ocultacion, baja, ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las multas y gastos de la evaluacion que se haga por la administracion para comprobar el agravio, si no resultara cierto.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

NOTICIAS preliminares y observaciones que se han de acompañar y tener presentes al tiempo de remitir y formalizar el expediente de reclamacion de agravios.

NOTICIAS PRELIMINARES.

Extension del territorio que ocupa el termino. { De Norte á Sur. leguas.
De Oriente á Occidente leguas.
De circunferencia. leguas.

- Se expresará el número de varas de la legua.
- La medida agraria que se usa en el pueblo.
- La cabida en piés cuadrados superficiales.
- Cuántos estadales comprende.
- Y los piés superficiales de cada estadal.

OBSERVACIONES.

- En los terrenos plantados de viña y de olivar se dirá el número de cepas y de piés de olivo que comunmente en el término jurisdiccional hay plantados en cada medida de tierra.
- Los prados y dehesas, ya sean de propios ó bien de pertenencia particular, se valorarán por todos los aprovechamientos que tengan ó puedan tener en todo el año.
- Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas, cándalo ó madera de construccion.
- Los montes, por todos sus aprovechamientos de pastos, leñas altas y bajas, carboneos, maderas de construccion y caza.
- Los retamares, por pastos y el valor de la retama.
- Los terrenos érciales, segun se cultiven en mas ó menos años de descanso, y sus aprovechamientos por pastos, raices ó matas bajas que produzcan.
- Y los baldíos, segun su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Resumen de la propiedad rústica comprendida en el término jurisdiccional.

CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS.		Total cabida en medidas de tierra.	CALIDADES DE LAS TIERRAS.					Producto liqui- do en renta y cultivo. Rs. Vn.
			De 1. ^a	De 2. ^a	De 3. ^a	De 4. ^a	De 5. ^a	
Tierras de regadio	Destinadas á vivero							
	De agua de pié á hortaliza							
	Id. á cereales y legumbres							
	De agua de azua á hortaliza y cereales							
	De agua de noria á hortaliza							
De secano	De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmos							
	Plantadas de viñas							
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña, y valoradas como tierra							
	Id. plantadas de olivar							
Prados	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar, y valoradas como tierra							
	Destinadas á cereales y semillas							
	Id. á viñas							
Dehesas de pastos	Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra							
	Destinadas á olivares							
Alamedas y sotos	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra							
	Montes altos							
Montes bajos	Id. de regadio							
	Id. de secano							
Retamares	Dehesas de pastos							
	Alamedas y sotos							
Terrenos eriales	Montes altos							
	Id. bajos							
Eras empedradas	Retamares							
	Id. sin empedrar							
Canteras, expresando su clase	Terrenos eriales							
	Id. balúos							
Minas	Eras empedradas							
	Id. sin empedrar							
Salinas	Canteras, expresando su clase							
	Id. balúos							
Canales	Minas							
	Id. sin empedrar							
Acequias de riego	Salinas							
	Id. balúos							
Puentes de propiedad particular	Canales							
	Acequias de riego							
Barcas	Puentes de propiedad particular							
	Barcas							
Pesca	Puentes de propiedad particular							
	Barcas							
Caza	Puentes de propiedad particular							
	Barcas							
TOTALES.								

Si en el término jurisdiccional hubiera algun otro cultivo especial, se expresará del mismo modo que los mencionados en el modelo.
Tambien se anotará cualquiera otra de propiedad territorial que esté afecta á la contribucion de inmuebles y no conste en el número de las referidas.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Documento justificativo de los productos señalados á la propiedad rústica.

Tipos de evaluación por fanega de tierra, según sus diferentes clases y cultivos á que están destinadas, con expresión de su producto total, deducciones por gastos, y líquido producto por renta y utilidades del cultivo.

TIPOS DE LA EVALUACION POR MEDIDA DE TIERRA. RS. VN.

CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS.	Pies cuadrados de la medida de tierra	Producto total.					Bajas por gastos.					Producto líquido en renta.					Por utilidad del cultivo.					
		CALIDADES DE LAS TIERRAS.					CALIDADES DE LAS TIERRAS.					CALIDADES DE LAS TIERRAS.					CALIDADES DE LAS TIERRAS.					
		De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	De 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	
<i>Tierras de regadio.</i>	Destinadas á vivero																					
	De agua de pié á hortaliza																					
	Id. á cereales y legumbres																					
	De agua de azua á hortaliza y cereales																					
	De agua de noria á hortaliza																					
De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmas																						
Plantas de viñas																						
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra																					
Id. plantadas de olivar																						
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra																					
<i>De secano</i>	Destinadas á cereales y semillas																					
	Id. á viñas																					
Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra																						
Destinadas á olivares																						
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra																					
<i>Prados.</i>	De regadio																					
	Idem De secano																					
Dehesas de pastos																						
Alamedas y sotos																						
Montes altos																						
Id. bajos																						
Retamares																						
Tercenos eriales																						
Id. baldíos																						
Eras empedradas																						
Id. sin empedrar																						
Canteras																						
Minas																						
Saliuas																						
Canales																						
Acequias de riego																						
Puentes																						
Barcas																						
Pesca																						
Caza																						

Del propio modo se fijará los tipos de evaluación que de cualquiera otra propiedad especial haya en el término jurisdiccional.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

RESUMEN de la propiedad urbana comprendida en el término jurisdiccional, con expresión de su valor total, bajas por huecos y reparos, y su producto líquido.

NUMERO DE PROPIEDADES.	Producto total		Bajas por huecos y reparos.		Producto líquido	
	Rs.	vn.	Rs.	vn.	Rs.	vn.
Destinadas á habitacion.						
Id. á usos industriales.						
Id. exentas temporalmente.						
Id. id. perpétuamente.						
<i>Totales.</i>						

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Resumen general de la ganaderia contribuyente que en la actualidad existe en el término jurisdiccional, con distincion de la destinada á la labor y á granjerías.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTAN DESTINADOS.	Número de cabezas.	Producto anual por cabeza.		Producto líquido del total número de cabezas.	
		Rs.	vn.	Rs.	vn.
<i>A la labor.</i>					
Vacuno.					
Caballar y yeguar					
Mular.					
Asnal.					
<i>A granjerías.</i>					
Vacuno.					
Caballar y yeguar.					
Mular.					
Asnal.					
Cabrio					
De cerda.					
Colmenas					
Palomares.					
<i>Totales.</i>					

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Observacion. Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados &c., deben ser evaluados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las huebras que por ellos reportan sus dueños, dándolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas destinándolas al acarreo de efectos propios y ajenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes cuando se destinan al consumo.

RESUMEN de la propiedad urbana comprendida en el término jurisdiccional, con expresión de su valor total, pagas por impuestos y reparos, e in productos líquidos.

NÚMERO DE PROPIEDADES		Producto total Ls. vs	Impagos por impuestos y reparos Ls. vs	Producto líquido Ls. vs
Propiedades a habitación				
Ls. a uses industriales				
Ls. a uses temporales				
Ls. Ls. permanentes				
Totales				

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento

Resumen general de la propiedad contribuyente que en la actualidad existe en el término jurisdiccional, con indicación de su destino, e in productos líquidos.

USOS Y GÉNEROS A QUE ESTÁN DESTINADOS		Suma de valores	Productos anuales por cada Ls. vs	Productos líquidos Ls. vs
A la labor				
Vacuna				
Cibola y yegua				
Mular				
Asnal				
A ganadería				
Vacuna				
Cibola y yegua				
Mular				
Asnal				
Ladrón				
Ls. cerda				
Colmenera				
Telanera				
Totales				

Fecha y firma del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento

Observación. Al presente a las labores en las que se emplean los animales, se les ha asignado un valor de Ls. 100.000.000. Este valor se ha asignado en virtud de un convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Estado, el cual tiene por objeto la explotación de los animales de trabajo en las labores agrícolas y ganaderas. Este convenio establece que el Estado se compromete a pagar al Ayuntamiento un importe de Ls. 100.000.000 por el uso de los animales de trabajo en las labores agrícolas y ganaderas. Este importe se pagará en cinco años, a razón de Ls. 20.000.000 por año. Este convenio también establece que el Ayuntamiento se compromete a proporcionar al Estado los animales de trabajo necesarios para las labores agrícolas y ganaderas. Este convenio tiene una duración de cinco años, a contar desde el día de su firma. Este convenio fue firmado en Madrid a los 15 días del mes de Mayo de 1911.